en depósito una cantidad en dinero ó valores del Estado por el precio de cotizacion, reponiendo cada dos meses las bajas, si las hubiere, equivalente al importe de los créditos del primer grupo por lo que resulte en el balance, á salvo de lo que arroje respecto de esto la graduacion. Si fuese el rematante acreedor comun, consignará además en depósito, dentro del mismo plazo, lo necesario para pagar los cupones vencidos y amortizacion no satisfechos, y en todo caso los remates hipotecarán tambien el camino á las demás obligaciones impuestas por el remate.

Si el precio del remate se pagase en dinero, hechas las deducciones que corresponden con arreglo al art. 4.º de esta Ley, se depositará el líquido en la Caja general de Depósitos á disposicion del Juez ó Tribunal que conozca de la quiebra, pasando el ferro-carril, libre de toda deuda, á manos del nuevo concesionario.

Realizada la subasta en esta forma, quedarán cancelados los títulos y estinguida la hipoteca sobre el camino respecto de todos los créditos asociados y el rematante ó nuevo concesionario se entenderá subrogado á la anterior empresa con relacion al Estado en todos los derechos y obligaciones referentes al ferro-carril subastado.

No habiendo postores que en la primera subasta cubran el total avalúo del ferro-carril, se anunciará inmediatamente, con término de seis meses, la segunda subasta, en que se admitirán posturas que cubran dos terceras partes de dicho avalúo.

Art. 15. El Consejo de incautacion que administre y esplote el ferro-carril estará obligado: primero, á depositar con carácter necesario los productos en la Caja general de Depósitos, despues de deducidos y pagados los gastos de admistracion y esplotacion: segundo á entregar en la misma Caja, y en el concepto tambien de depósito necesario, las existencias en metálico ó valores que tuviera la Compañía al tiempo de la incautacion; y tercero, á exhibir los libros y papeles pertenecientes á la Compañía cuando proceda y lo decrete el Juez á instancia de parte.

Art. 16. El auto declaratorio de la quiebra se notificará á los acreedores á cuya instancia se hubiese dictado y al Consejo de administracion de la Compañía, y se publicará además por edictos, que se insertarán en los periódicos oficiales ó de mayor publicidad que se refieren en el artículo 12.

Dicho auto contendrá la convocatoria de los acreedores de la Compañía quebrada la primera junta general, que tendrá lugar tres meses despues de la insercion de dichos edictos en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 17. Los tenedores de títulos al portador, para ser admitidos en juntas y ser parte en el juicio de quiebra, los presentarán al Juez, y resultando legítimos por la confrontacion talonaria, se les pondrá un sello que diga: «Confrontado para la quiebra,» y se devolverán, quedando en autos nota espresiva del número y série, capital y cupones. El tenedor de esos títulos con dicho requisito que los exhiba en cualquier acto tendrá la representacion de ellos.

Art. 18. El nombramiento de Síndicos se hará en primera junta de acreedores, y en la forma que previenen los artículos 1067 al 1071 del Código de Comercio.

Sus atribuciones son:

1.º Formar el balance general del estado de la Compañía quebrada, de modo que sea el resultado exacto de la verdadera situacion de los negocios y dependencias de la quiebra.

2.º Examinar los documentos justificativos de los créditos para estender sobre cada uno de ellos el informe que deban presentar en la junta de acreederes, con arreglo á lo dispuesto en los arts. 1101 al 1104 del Código de Comercio. Respecto á títulos al portador, bastará el resultado del reconocimiento que se hubiese practicado conforme al artículo anterior.

3.º Defender los derechos de la quiebra, y ejercitar las acciones y escepciones que la competan.

4.º Promover, siempre que sea útil, la convocacion y celebracion de las juntas de acreedores,

5.º Redactar, y someter á la junta de acreedores en el término señalado en el art. 1140 del Código de Comercio un informe sobre la responsabilidad en que individualmente hayan podido incurrir los Administradores de la Compañía quebrada por su participacion en actos ó acuerdos contrarios á los estatutos, y por distraccion de los fondos de la misma á otras negociaciones que la de su objeto ó empresa, conforme á lo establecido en el art. 267 del Código de Comercio, y mas especialmente á lo que se halle dispuesto sobre el particular en los estatutos por que la Compañía quebrada se hubiese regido.

6.º Proponer á la junta de acreedores la distribucion que haya de hacerse entre ellos del precio de una venta del ferro-carril, así como de los demás valores que pertenezcan á la Compañía quebrada, por el órden en que se hayan graduado los créditos.

Y 7.º Hacer á cada acreedor el pago de lo que le corresponda.

Art. 19. En el exámen y reconocimiento de los créditos, así como en su graduacion y pago á los acreedores, se observará lo dispuestos en los títulos 7.º y 8.º, libro 4.º del Código de Comercio, en cuanto no contraríen las disposiciones de esta ley.

Art. 20. En cualquier estado de procedimiento de quiebra puede la Compañía quebrada hacer á sus acreedores las proposiciones de convenio que á bien tenga sobre el pago de sus deudas. Estas proposiciones de convenio se sustanciarán y resolverán en la forma que establece esta ley.

Art. 21. En el caso previsto por el art. 29 de la ley de 3 de junio de 1855, el Gobierno, en el proyecto de la ley que se ha de presentar á las Córtes, cuidará de conciliar los derechos de los acreedores con el interés del Estado.

Mientras el camino no se enajene y lo siga esplotando el Estado, los acreedores tendrán derecho á percibir los productos líquidos durante el tiempo por que se hubiese hecho la concesion anulada.

Si el Gobierno arrendase la esplotacion, los acreedores tendrán derecho á ser satisfechos por el precio del arrendamiento.

Art. 22. La compañía quebrada estará siempre representada durante la quiebra segun tuviese previsto para este caso por sus estatutos, y á falta de esa disposicion especial continuará su Consejo de administracion conforme á los mismos estatutos.

Artículo transitorio. No se exigirá la publicacion del edicto ni el plazo de los tres meses á las Compañías que con anterioridad á la promulgacion de esta ley hubieren propuesto á sus acreedores un proyecto de convenio, siempre que esto se haya hecho con la publicidad prevenida en el párrafo segundo de este artículo, ú otra mayor, y que se hubieren obtenido adhesiones bastantes para su aprobacion.

Pero será requisito indispensable en este caso que el tribunal haga un llamamiento por edictos á los acreedores para que en el plazo de dos meses puedan formalizar su oposicion los que no se hubiesen adherido al convenio, aplicándose en un todo lo dispuesto en los dos últimos párrafos del Artículo 12 de esta ley.

Artículo adiccional. Tados las disposiciones de la presente ley serán aplicables á las Compañías concesionarias de canales y demás obras públicas análogas que, subvencionadas por el Estado, tengan emitidas obligaciones hipotecarias.»

LIBRO CUARTO.

DE LA JURISDICCION VOLUNTARIA.

TÍTULO PRELIMINAR.

DE LA JURISDICCION VOLUNTARIA EN GENERAL.

Núm. **6.** Habiendo recurrido á las Córtes Constituyentes don Manuel Fernandez solicitando que se estableciese para las provincias de Galicia y Asturias una legislacion especial respecto de los juicios de prorateo de pensiones forales, que economizase los escesivos gastos que ocasionaban en grave perjuicio de los intere-